



CONSTANCIA: El día 24 de septiembre hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora noticiara al rogado JUAN DAVID AGUDELO. Sin actuaciones.

Armenia, 4 de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00255-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 11 de agosto del año que avanza, requirió a la parte activa de la litis, en aras de que notificara al reclamado previamente nombrado, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse la denotada comunicación se propiciaría la debida participación del citado antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 24 de septiembre, la interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Lo anterior, sin que pueda tomarse en consideración, a fin de truncar el paso del denotado período de abdicación, la solicitud entablada por la aducida suplicante, en el sentido de que se viabilice el emplazamiento del respectivo ejecutado, por dos trascendentales motivos, a saber: primero, que dicha petitoria fue propuesta cuando ya había vencido el interludio indicado para emprender las actuaciones relacionadas con el enteramiento del enunciado encartado; y, segundo, que se plantea la realización de la denotada forma de publicitación, pese a que el requerimiento apuntó a la concreción de la notificación en la dirección física que se especificó en su momento, sin que ese acto se hallara agotado en el plenario, pese a que resultaba factible, lo que torna inane la aducida súplica de emplazamiento, ora de que ésta en lo absoluto se compadece con la práctica que efectivamente debía desplegarse en el contexto planteado, presentándose más bien como una solución ajena a lo efectivamente ocurrido en el plenario, en el que, se insiste, todavía se contaba con una dirección que posibilitaba el noticiamiento, sin que, por ende, pudiera acudir a la figura en indicación.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación del pertinente gravamen.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por los rogados, en virtud de su vinculación con COLANTA. **Ofíciense exclusivamente respecto del encartado JORGE MARIO GUTIÉRREZ, ya que, en cuanto al otro involucrado, el gravamen jamás surtió efectos.**

Tercero.- DEVOLVER las sumas deducidas hasta el momento y las que posteriormente se consignaran, a quien fueron descontadas.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.



Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE OCTUBRE DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fa5cf6bbaf5445fab705f3b7ae368deb0d00649fef28490fa0a247efa2513b

Documento generado en 04/10/2021 11:37:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**